

ACUERDO ADOPTADO POR EL COMITÉ DE COMPETICIÓN DE LA REAL FEDERACIÓN MOTOCICLISTA ESPAÑOLA EXPEDIENTE 3/2020

Reunido el Comité de Competición como consecuencia del expediente abierto a instancia de Don D. B. M., contra las decisiones adoptadas por el Jurado de la prueba en aplicación del reglamento deportivo de la modalidad de Motocross, se tiene a bien consignar los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHOS

Primero:- Que el pasado día 1 de mayo. Con ocasión del Campeonato de España de Motocross, celebrado en el Circuito de Motorland, (Aragón), en la categoría ELITE MX”, el Jurado de la Prueba, tras un lance de la carrera correspondiente a la segunda manga, protagonizado por el piloto recurrente, mediante el cual, impactó su moto, contra el piloto dorsal 386, provocando su caída y salida de pista, acordó: “Sancionar al Piloto Don D. B. M. con la pérdida de 5 puestos en la segunda manga por conducta antideportiva. (art. 032.05.01-1).

Segundo.- Contra la decisión técnica anteriormente referida el recurrente interpone recurso, con fecha 20 de mayo de 2002, fuera del plazo legalmente establecido al efecto por el artículo 4 del Reglamento de Disciplina Deportiva, que dispone un periodo de alegaciones de dos días hábiles siguientes a la decisión del Jurado.

Tercero.- En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales, a excepción de las de los plazos legales para recurrir.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Este Comité de competición resulta formalmente competente para conocer y resolver en primera instancia federativa del recurso planteado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5.0, el que se ha tramitado por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 4.4 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFME.

Segundo.- El recurso resulta extemporáneo, no ya por la norma específica, (Reglamento de Disciplina Deportiva), sino incluso por la alegada por el recurrente, del artículo 119 del Reglamento Deportivo. No obstante, y en atención al principio de confianza legítima, y toda vez, que la reglamentación deportiva, aunque haya sido derogada por la Asamblea General de la RFME, se encuentra en la actualidad en fase de ratificación administrativa, por lo que, desde un punto de vista formal, no se han adaptado los plazos de recursos a las disposiciones vigentes, y este hecho le haya podido causar confusión al recurrente, este Comité entra a conocer del mismo.

Tercero.- El ejercicio de la potestad disciplinaria atribuida a los Jurados de la Competición, por el Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFME, se limita tal y como se establece en el artículo 1.3 a) a la sujeción las reglas técnicas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva. Consecuentemente, hay que deslindar lo que es la ordenación del desarrollo de la competición -la aplicación de las reglas técnicas de cada modalidad- de las infracciones disciplinarias que puedan cometerse durante el desarrollo de la misma y que lleven aparejada la correspondiente sanción. Por tanto, en la aplicación de esas reglas no se ejerce por el cargo oficial, potestad disciplinaria alguna, y que, si bien puede ello resultar perjudicial para algún piloto en el curso de la competición, con ellas -las reglas técnicas- no se está sancionando disciplinariamente al mismo, sino ordenando el regular desarrollo de la prueba.

En resumidas cuentas, la aplicación de las reglas técnicas de cada especialidad o modalidad deportiva, no constituyen objeto de sanción a las infracciones a las reglas de juego o competición y normas generales deportivas que el artículo 73.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte, señala como marco de la materia disciplinaria deportiva.

Cuarto.- Por lo tanto, nos encontramos ante una decisión adoptada por la Dirección de Carrera, que no es un órgano disciplinario de la RFME, respecto de una acción realizada en el curso de una carrera y que no declara ninguna infracción del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFEM, ni de la Ley del Deporte, ni de sus normas de desarrollo, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 73.1 de dicha Ley no puede considerarse que nos hallemos ante un supuesto que encaje en el marco de la disciplina deportiva atribuida a los órganos disciplinarios federativos en primera instancia y al Tribunal Administrativo del Deporte en última instancia administrativa.

Quinto.- Por todo lo expuesto, este Comité entiende que la cuestiones planteadas exceden del ámbito de la disciplina deportiva, para situarse en aquellas que se refieren sólo y exclusivamente en la aplicación de las reglas de la competición establecidas en el Reglamento deportivo de la modalidad. Cuestiones, que como se ha fundamentado con anterioridad que quedan fuera del ámbito competencial de este Comité.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, y más concretamente, analizada la doctrina consolidada por el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA: Inadmisión del recurso, en relación al fondo del asunto, al tratarse de cuestiones de naturaleza competicional no disciplinaria.

En Madrid a 23 de mayo de 2022



EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE COMPETICIÓN

Conforme a lo dispuesto en el artículo 6.3 del Reglamento de Disciplina Deportiva, las resoluciones dictadas por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la RFME, ponen fin a la vía federativa y contra la misma podrá interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de 15 días, a contar desde el siguiente a la notificación.